



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.0487 de 13 de julio de 2017- PERMISO

RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2022)

Nº 0752

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0383 DE 2 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, designada mediante Acuerdo 004 de 27 de abril de 2022 del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0383 de 2 de marzo de 2022, expedida por CARSUCRE, se ordenó el archivo del presente expediente N°0487 de 13 de julio de 2017de 2017. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N°2162 de 24 de marzo de 2022 la Sociedad Concesión Ruta al Mar identificada con NIT 900.894.996-0 a través de su Gerente presentó recurso de reposición estando dentro del término legal para ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No.

(10 MAY 2022)

Nº 0752

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0383 DE 2 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Inicialmente se hace necesario hacerle un recuento al recurrente sobre las actuaciones surtidas dentro del presente expediente:

Mediante Resolución N°1839 de 14 de noviembre de 2017 esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. identificada con el NIT 900 894.996-0, a través de su representante legal señor Gustavo Gómez González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.564 de Bogotá, del arroyo Pechelin en sitio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud 926 16.8" N, Longitud 75 268.0 W, Z 57 msnm, por el termino de cuatro (4) años. La decisión fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriada el día 6 de diciembre del año 2017.

Mediante auto N°0475 de 6 de julio de 2018 se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita de seguimiento a la concesión, la cual fue practicada el día 9 de julio de 2018, tal como obra de folios 47 a 51 del expediente y en ella se evidenció lo siguiente:

- *“Al momento de practicar la visita, no se observó en el sitio la instalación de equipos empleados para llevar a cabo la actividad de captación del recurso hídrico.*
- *El agua presenta una turbiedad media y los niveles del arroyo son bajos.*
- *Debido a que no se encontró una sección adecuada para calcular el caudal que pasa por el arroyo, se procedió a tomar un Qestimado= 60 litros/segundo, este caudal estimado se realizó debajo del puente ubicado en la vía que conduce del Municipio de Toluviéjo al Corregimiento de Palmira.*
- *Con el equipo de medición multiparametros HANNA, se tomaron los siguientes parámetros in situ:*
Conductividad: 1979 µs/cm SDT: 990 mg/l Salinidad: 1 pcu Temperatura: 29.91°C Oxígeno %: 99.1 [Oxígeno]: 7.38 ppm.
- *En los bordes del Arroyo cerca al punto de captación se observan arboles de la especie Campano, Arital, Ceiba, Mamón de Mico, Roble.*
- *En la orilla del arroyo de forma puntual, se puede observar mala disposición de residuos sólidos de origen doméstico.*
- *La visita no se logró practicar en compañía de funcionarios de la empresa Concesión Ruta al Mar S.A.S, debido a que mediante conversación telefónica con el señor Osvaldo Gambin Espitia - Coordinador Ambiental, manifestó que en estas fechas de las visitas no cuenta con personal para atender el seguimiento.”*

Posteriormente, mediante oficio de radicado interno N°4983 de 8 de agosto de 2018 la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. manifestó que no ha realizado captación de aguas superficiales, en razón a que las actividades de obras a la fecha desarrolladas en la jurisdicción no han demandado el uso de esta.



10 MAY 2022

IF=

0

52

Seguidamente, mediante auto N°0569 de 30 de abril de 2019 se ordenó comunicar a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S que no podía aprovechar el recurso hídrico hasta que los caudales y niveles del arroyo Pechelín aumentaran, de igual forma se le conminó para que informara a CARSUCRE una vez iniciara el aprovechamiento del recurso hídrico, con el fin de realizar el respectivo seguimiento, sin que la empresa diera respuesta a tal requerimiento.

Nuevamente mediante auto N°0079 de 10 de febrero de 2020 se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita de seguimiento a la concesión, la cual fue practicada el día 11 de mayo de 2021, tal como obra de folios 59 a 62 del expediente y en ella se evidenció lo siguiente:

- *"En el momento de la visita se puede observar que no hay instalado equipos de bombeo para realizar la captación del recurso hídrico en este arroyo.*
- *Se observa que hay flujo en el cauce de este, se realizó un aforo en una pequeña sección del arroyo (la sección no cuenta con las condiciones ideales para realizar estas mediciones). Ancho de la sección: 8.0 metros, profundidad promedio: 1.2 metros, longitud de la sección: 8.0 metros y velocidad promedio: 0.028 metros/segundo. Haciendo los cálculos, el caudal es $Q = 2.74 \text{ m}^3/\text{seg}$.*
- *El agua presenta una turbiedad media alta, se observa en el cauce troncos y pedazos de madera que fueron arrasados por las crecientes, se observa abundante vegetación en la rivera del arroyo. Los árboles predominantes son: Campano, Mamón de Mico, Teka, Arital y Guamito.*
- *En conversación vía telefónica con el señor Oswaldo Gambin Espitia (Coordinador Ambiental Ruta del Mar) nos informa que las concesiones ya no son usadas porque el proyecto finalizó en su totalidad y no hay personal que pueda atender la visita."*

Mediante auto N°0466 de 9 de junio de 2021 se ordenó requerir a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S para que informara a CARSUCRE si desea hacer uso del recurso hídrico ya que la concesión se encontraba vigente; o si por el contrario desistía de la misma. Requerimiento que fue contestado por la empresa mediante oficio N°4395 de 4 de agosto de 2021 en el cual manifestó que continuarían usando la concesión de aguas superficiales del Arroyo Pechelín.

En atención a lo anterior, se expidió el auto N°0693 de 31 de agosto de 2021 en el cual se remitió nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita con el fin de verificar si están dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 1839 de noviembre 14 de 2017, en virtud del cual se rindió el informe de seguimiento de fecha 30 de septiembre de 2021, tal como obra a folios 70 y 71 del expediente, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *"No se encuentran evidencias del incumplimiento de los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 de la Resolución No. 1839 de noviembre 14 de 2017.*
- *La empresa CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S ha permitido la realización del seguimiento a la Resolución No. 1839 de noviembre 14 de 2017, dando cumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 1839 de noviembre 14 de 2017."*

De conformidad a lo anterior, se expide el auto N°0863 de 3 de noviembre de 2021 en el cual se ordena requerir a la empresa para que informe si va a hacer uso de la conexión otorgada, en dado caso debía tramitar de manera inmediata la prórroga, indicándosele en el mismo acto administrativo los requisitos y documentación que debía presentar para realizar el respectivo trámite.

Cabe resaltar que, frente a este requerimiento, el cual fue comunicado mediante oficio N°09247 de 17 de noviembre de 2021 y enviado a través de correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, el concesionario no dio respuesta alguna. Por lo tanto, pasados tres meses sin que se recibiera ninguna información por parte de la empresa, se procedió a expedir la Resolución N°0383 de 2 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó el archivo del expediente, teniendo en cuenta la concesión se encontraba vencida desde el 6 de diciembre del año 2021, sin que el concesionario hubiese presentado la solicitud de prórroga.

Ahora bien, aduce el recurrente que CARSUCRE desconoció el oficio con radicado interno N°4395 de 4 de agosto de 2021, por medio del cual se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio N°300.3405876 de 16 de julio de 2021. Sin embargo, esta afirmación es falsa, puesto que el requerimiento realizado mediante el precitado oficio se encuentra anexo al expediente a folio 65 y en virtud de esa respuesta que el concesionario dio fue que se expidió el auto N°0693 de 31 de agosto de 2021, tanto es así que en los considerandos del acto administrativo se relaciona dicho oficio. Tal como se puede observar a folio 68 del expediente.

Así las cosas, se le aclara al recurrente que el presente expediente sí debió ser archivado, puesto que como se indicó anteriormente la concesión otorgada mediante Resolución N°1839 de 14 de noviembre de 2017 fue concedida por el termino de cuatro (4) años, termino que venció el día 6 de diciembre de 2021 sin que la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. haya presentado la respectiva solicitud de prórroga, y más aún cuando esta le fue solicitada por la Corporación en el artículo primero del auto N°0863 de 3 de noviembre de 2021 cuando aún no se había vencido la concesión.

Cabe resaltar que el artículo cuarto de la Resolución N°1839 de 14 de noviembre de 2017 establece lo siguiente:

“Esta concesión se otorga por el termino de 4 años. Para el caso en que se necesite renovarse esta concesión, el concesionario deberá solicitar ante CARSUCRE, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de la misma, la respectiva prórroga.”

En ese sentido, le correspondía a la Concesión Ruta al Mar S.A.S. como interesado en continuar con el permiso, presentar la solicitud de prórroga antes de vencerse el término del mismo, esto es antes del 6 de diciembre del año 2021 y no como lo pretende ahora solicitarla mediante recurso de reposición cuando evidentemente la concesión se encuentra más que vencida. De igual forma se observa que el recurrente no aporta prueba que demuestre que efectivamente la haya solicitado a la Corporación, por lo tanto no es procedente su solicitud en esta instancia.

Así las cosas, si a la fecha el Concesionario está interesado en aprovechar el recurso hídrico del arroyo Pechelín deberá previamente solicitar una nueva concesión de aguas superficiales, para lo cual, deberá presentar todos los requisitos y documentos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 2015.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, **NO SE ACCEDERÁ** a lo solicitado en el recurso presentado por la sociedad Concesión Ruta al Mar identificada con NIT 900.894.996-0 mediante oficio N°2162 de 24 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.0487 de 13 de julio de 2017- PERMISO

RESOLUCIÓN No.

Nº 0752

(10 MAY 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0383 DE 2 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición presentado mediante oficio con radicado interno No. 2162 de 24 de marzo de 2022 por la sociedad Concesión Ruta al Mar identificada con NIT 900.894.996-0, contra La Resolución No. 0383 de 2 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en Firme la Resolución N° 0383 de 2 de marzo de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S NIT 900.894.996-0 a través de su representante legal, que de estar interesado en aprovechar el recurso hídrico del arroyo Pechelín deberá previamente solicitar una nueva concesión de aguas superficiales ante CARSUCRE, para lo cual, deberá presentar todos los requisitos y documentos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 de 2015. Su incumplimiento dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009.

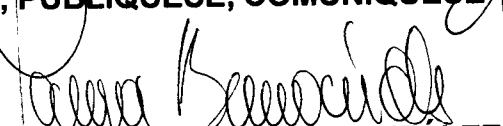
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S NIT 900.894.996-0 a través de su representante legal, en el Centro logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N°4, calle B, etapa 1, km 3 Vía Montería – Planeta Rica, Montería – Córdoba, Correo electrónico: gloriap.garcia@rutaalmar.com y osvaldo.gambin@rutaalmar.com.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZALEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		